



Al contestar cite el No. 2021-02-006733

Tipo: Salida Fecha: 19/03/2021 06:31:51 AM
 Trámite: 16625 - ACTA Y AUTO DE AUDIENCIA DE CONFIMACIÓN
 Sociedad: 900129938 - VERONA GROUP S.A.S. Exp. 98785
 Remitente: 610 - INTENDENCIA REGIONAL DE MEDELLIN
 Destino: 900129938 - VERONA GROUP S.A.S. EN REORGANIZACI
 Folios: 10 Anexos: NO
 Tipo Documental: ACTAS Consecutivo: 610-000100

ACTA

AUDIENCIA DE RESOLUCIÓN DE INCONFORMIDADES Y CONFIRMACIÓN DEL ACUERDO

Fecha	18 de marzo de 2021
Hora	9:00 a.m.
Convocatoria	610-000328 del 19 de febrero del 2021
Lugar	Superintendencia de Sociedades
Sujeto del Proceso	VERONA GROUP S.A.S.
Cédula o Nit.	900129938
Expediente	98785

PRELIMINARES DE LA AUDIENCIA VIRTUAL

Carlos Fernando López Arango ponente jurídico de la superintendencia de sociedades, siendo las 8:55 de la mañana del 18 de marzo de 2021, nos convoca la celebración de la audiencia de resolución de inconformidades y confirmación del acuerdo de la sociedad VERONA GROUP S.A.S., la presente audiencia fue convocada a través de Auto 610-000328 del 19 de febrero del 2021.

A continuación, se procedió a leer las siguientes **precisiones preliminares** antes de iniciar la instalación de la audiencia por parte del intendente regional de Medellín.

Previo al inicio de la audiencia, es pertinente señalar que el Ministerio de Salud y Protección Social expidió la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, «Por la cual se declara la emergencia sanitaria por causa del COVID-19 y se adoptan medidas para hacer frente al virus», estableciendo disposiciones destinadas a la prevención y contención del riesgo epidemiológico asociado al nuevo COVID-19.

En igual sentido, mediante la Directiva Presidencial 02 del 12 de marzo de 2020, se impartieron directrices para atender la contingencia generada por el COVID-19, señalando que debería darse prioridad a los medios digitales para que los ciudadanos realicen trámites a su cargo.

Por su parte, a través del Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, el Gobierno Nacional declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional por el término de 30 días, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del COVID-19 y que a la fecha se encuentra extendido.

Igualmente, por medio del decreto 990 del 9 de julio de 2020, el Gobierno Nacional extendió la medida de aislamiento preventivo obligatorio hasta el 1 de agosto del presente año, y advirtió que el país estaría en emergencia sanitaria hasta el 31 de agosto del año en curso.

Por lo anterior, esta entidad expidió la Resolución 100-001101 de 31 de marzo de 2020, que adoptó entre otras, medidas para la realización de audiencias por medios virtuales, tal como se expuso en el último auto que convocó a esta audiencia. De esta forma, y con el fin de brindar claridad sobre la metodología de la audiencia, se recuerda el protocolo a seguir en la misma, de acuerdo con la Resolución citada:

En primer lugar, se solicitará a los intervinientes que se identifiquen, indicando (i) su nombre, (ii) su número de identificación, y, (iii) su número de tarjeta profesional, en caso de actuar en calidad de apoderado y presentar sus documentos en la cámara de su dispositivo.

Se dejará constancia en el expediente sobre los intervinientes que hayan accedido, previamente al inicio de la diligencia.

Para realizar intervenciones, los intervinientes deben pedir la palabra a través del chat/mensajes de texto del aplicativo Microsoft Teams interno, en el momento en que se abra el espacio para la participación, identificándose.

Los intervinientes deberán mantener siempre sus micrófonos desactivados y solamente lo activarán al momento en que se les conceda el uso de la palabra por parte del Despacho. Una vez el interviniente finalice su intervención, deberá desactivar su micrófono. Solamente se permitirá el uso de la palabra de un interviniente a la vez.

Los intervinientes deberán mantener siempre sus cámaras desactivadas. Únicamente las activarán en el momento en que el Despacho les conceda el uso de la palabra.

Los intervinientes no podrán conectarse simultáneamente a través de dos dispositivos, tales como computador, tabletas o teléfonos móviles, etc.

El chat/mensajes de texto del aplicativo Microsoft Teams sólo puede ser utilizado para solicitar el uso de la palabra, en los momentos procesales correspondientes. La palabra será otorgada por el Juez. No tendrán efectos procesales las manifestaciones realizadas por ese medio.

Si durante el desarrollo de la diligencia se presenta algún inconveniente, el interviniente deberá tomar una imagen de la pantalla en donde se pueda evidenciar el error y comunicarse inmediatamente con el Funcionario de Soporte Técnico de la Superintendencia a las líneas de atención dispuestas para tal fin, conforme se indique en el vínculo denominado “Audiencias Virtuales”.

Si en el curso de la diligencia se desean presentar documentos, los mismos deberán radicarse a través del correo electrónico webmaster@supersociedades.gov.co, indicando el número de

expediente y la identificación de la parte. La Superintendencia ha previsto los mecanismos necesarios para tener acceso a estos documentos en la medida que sea pertinente.

Esta audiencia, realizada a través de medios virtuales, será grabada por la Superintendencia de Sociedades en su integridad en medios audiovisuales que ofrezcan seguridad para el registro de lo actuado, en los términos del numeral 4 del artículo 107 del Código General del Proceso. Esta grabación obrará como prueba de lo acontecido en la misma, en los términos del artículo 107 del Código General del Proceso y de esta se levantará la correspondiente acta.

El uso de los medios virtuales para el desarrollo de las diligencias en ningún momento varía las reglas y etapas procesales o de las actuaciones previstas en las normas aplicables, entre otras, Decreto 560 de 2020, en la Ley 1116 de 2006, Código General del Proceso, Decreto 1074 de 2015 y las demás que resulten aplicables.

Frente al reconocimiento de personería de apoderado judicial a quien aún no se le haya dispensado, se hará en la medida en que acceda al uso de la palabra.

Se otorga la palabra al **intendente regional de Medellín**, para que proceda a la instalación de la presente audiencia de resolución de inconformidades y confirmación del acuerdo.

Objeto de la Audiencia

“Pronunciamiento sobre las inconformidades y confirmación de acuerdo de reorganización en el marco del trámite de Negociación de Emergencia de un Acuerdo de Reorganización.”

Estructura de la Audiencia

(I) Instalación.

Preside la audiencia el Intendente Regional de la Superintendencia de Sociedades en la ciudad de Medellín.

El Despacho advierte que se anexa el DVD que contempla todo el desarrollo de la misma

(II) Desarrollo

A. Resolución de inconformidades presentadas por los acreedores

1. Allanamientos aceptados.
2. Inconformidades Pendientes por resolver
3. Inconformidades extemporáneas.
4. Verificación de asistencia y sustentación de inconformidades que se encuentran pendientes por resolver.

B. confirmación del acuerdo de reorganización.

(III) Cierre

(II) Desarrollo

Con plena verificación de la identidad de la deudora y su apoderado el despacho procede a la:

A. Resolución de inconformidades.

Antes de emitir pronunciamiento sobre las inconformidades presentadas por los acreedores, el Despacho requiere a la concursada para que informe si entre las partes suscribieron conciliaciones adicionales o si hay allanamientos adicionales para fines de la presente audiencia:

1. Allanamientos totales y parciales

El despacho, en ejercicio del control de legalidad, encuentra que el concursado no allego al expediente informe de inconformidades y conciliaciones en el que se hayan allanado total o parcialmente.

El juez de concurso concede la palabra al deudor y a su apoderado, quien informa allanarse al capital y no allanarse a los interés de las inconformidades presentadas por Piazza Internacional, Bancolombia, Banco Av. Villas y Coltefinanciera S.A., Respecto al Banco de Bogotá Manifiesta que se presentó extemporánea, pero que respecto al capital se allana y no sobre el interés.

Pagos realizados en virtud del artículo 3 del Decreto 560 de 2020

La concursada no allega al expediente informes por este concepto y no relaciona pagos realizados de pequeñas acreencias en virtud del artículo 3 del decreto 560 de 2020. No hubo pronunciamiento.

2. Inconformidades pendientes por resolver.

Verificación de asistencia y sustentación de inconformidades pendientes por resolver.

De conformidad con lo señalado en el artículo 8 del Decreto Legislativo 560 de 2020, el Despacho oír a los acreedores para que sustenten las inconformidades presentadas frente a los proyectos de calificación y graduación de créditos y determinación de derechos de voto. Se advierte que respecto de aquellos acreedores que no se presenten a esta diligencia, sus inconformidades se entenderán desistidas en los términos del inciso 3° del artículo 8 del Decreto Legislativo 560 de 2020.

De otra parte, se advierte a los acreedores que deberán intervenir de manera sucinta remitiéndose exclusivamente a sustentar lo expresado en sus inconformidades, para lo cual tendrán un término máximo de 10 minutos cada uno.

Teniendo en cuenta el periodo de negociación del acuerdo, es decir, del 08 de octubre de 2020 con la ejecutoria del auto y finalizando el 15 de febrero del 2021, y siendo el mismo para la presentación de las inconformidades este despacho **CONSIDERA:**

- Respecto a la inconformidad presentada por el **PIAZZA INTERNACIONAL**, el despacho en ejercicio del control de legalidad, encontró que la inconformidad fue presentada en los términos establecidos por el decreto 560 de 2020, sin embargo se evidencio que dentro de la documentación aportada por el acreedor no allego pruebas sumaria que respalde sus acreencia, pero al no presentarse oposición a este allanamiento por los demás acreedores es de recibo el allanamiento por el deudor y principalmente cuando dicha obligación se encuentra registrada dentro de la contabilidad que presento la empresa.
- Respecto a la inconformidad presentada por **BANCOLOMBIA**, Se aceptó el allanamiento por del despacho a lo relativo al capital y respecto a los interés no obligará a la inclusión de la liquidación de intereses solicitada por cuanto el inciso primero del artículo 25 de la Ley 1116 de 2006, establece cuales son los elementos que debe contener el proyecto de



calificación y graduación de créditos y expresamente señala, que en los créditos se debe discriminar “(...) cuál es la cuantía del capital y cuáles son las tasas de interés, expresadas en términos efectivos anuales, correspondientes a todas las acreencias causadas u originadas con anterioridad a la fecha de inicio del proceso. (...)”, motivo por el cual, el Juez del Concurso no puede exigir más requisitos que los allí contenidos. Esta disposición claramente establece que el proyecto de calificación y graduación debe separar los componentes de las obligaciones susceptibles de ser reorganizadas; así, indica que se debe cuantificar el monto de la obligación principal (capital) pero no el de la accesoria, pues sólo establece que se debe incluir la tasa de interés en términos efectivos anuales. Esto por cuanto los intereses, sanciones y multas son objeto de la negociación del acuerdo, y en ese escenario es que las partes los debaten y deciden cómo pagarlos.

- Respecto a la inconformidad presentada por **BANCO AV VILLAS**, Se aceptó por el despacho el allanamiento hecho por el deudor, respecto al número de obligación, y al valor del capital, y sobre sobre interés solicitado no se aceptarán por las razones expuestas anteriormente.
- Respecto a la inconformidad presentada por Banco Itaú, mediante radicado 2020-01-597360 del 15 de noviembre de 2021, Se acepta por del despacho lo relativo al capital y respecto a la solicitud de interés no se aceptarán por las razones expuestas anteriormente.

Respecto a la inconformidad donde se solicita excluir del inventario de activos y pasivos los bienes inmuebles objeto de contrato de leasing, por ser estos propiedad de la entidad bancaria, el despacho manifestó, que si bien los activos eran propiedad de la entidad bancaria, por temas de contabilidad bajo las NIIF 16 y en consonancia con el Decreto 2420 del 2015 anexo 2 sección 20, dichos activos deben de quedar relacionados en el inventario en propiedad de planta y equipos, como un derecho de uso, no como pasa en el proceso liquidatorio que se debe excluir los bienes sobre los cuales no se tengan la titularidad del dominio, por lo tanto en las notas a los estados financieros; en los detalles del inventario y en las revelaciones deberá dejarse claridad de la naturaleza de este activo, haciendo referencia expresa que es un arrendamiento financiero.

3. Inconformidades extemporáneas.

Respecto a la objeción presentada por el BACO DE BOGOTÁ mediante documento con radicado 2021-01-019129 del 28 de enero del 2021, a la cual se allano igualmente el deudor, el despacho consideró que al no haber oposición de los demás acreedores, y encontrarse dicha acreencia en la contabilidad de la empresa se aceptara el allanamiento.

En mérito de lo expuesto, el Intendente Regional Medellín.

RESUELVE:

Primero. Aceptar el allanamiento realizado por la deudora de la inconformidad presentada por Piazza Internacional, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. Aceptar el allanamiento de la inconformidad presentada por Bancolombia S.A, Banco Itaú S.A, respecto del capital conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Tercero. Aceptar el allanamiento de la inconformidad presentada por el Banco Av. Villas S.A respecto del número de la obligación y de la solicitud del capital conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Cuarto. Rechazar la inclusión de la liquidación de intereses y otros rubros solicitada por Bancolombia S.A, Banco Itaú S.A Y Banco Av. Villas S.A de acuerdo con el artículo 25 de la ley 1116 de 2006 y con la parte motiva de esta providencia.

Quinto. Recomponer los proyectos de calificación y graduación de créditos respecto a las obligaciones de Banco Av. Villas S.A, Bancolombia S.A , Banco Itaú S.A , por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Sexto: Aceptar el allanamiento de la inconformidad presentada por el Banco De Bogotá S.A, respecto al capital y por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Séptimo: Aceptar el allanamiento de la inconformidad presentada por Coltifi S.A, respecto al capital y por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Octavo: No aceptar la exclusión de los bienes del inventario de activos y pasivos solicitado por el Banco Itaú S.A, pero se le ordena al deudor aclarar los detalles de la naturaleza del mismo conforme a la parte motiva de esta providencia.

Novena: Dejar en firme los proyectos de graduación y calificación de créditos y derechos de voto presentado por la concursada.

La decisión es notificada en estrados, contra ella procede recurso de reposición.

No habiéndose presentado recursos la decisión quedo en firme.

B. A CONTINUACIÓN, AUDIENCIA DE CONFIRMACIÓN DEL ACUERDO.

De conformidad con lo señalado en el artículo 8 del Decreto Legislativo 560 de 2020, una vez resueltas las inconformidades planteadas por los acreedores en relación con el proyecto de calificación y graduación de créditos y determinación de derechos de voto, el Despacho oír a los acreedores que no votaron o votaron negativamente el acuerdo para que presenten inconformidades sobre el mismo, al igual que a los acreedores que presentaron inconformidades al despacho durante el término de la negociación:
Bancolombia ratifica su voto negativo al acuerdo.

Banco Davivienda S.A, Manifiesta su voto negativo al acuerdo

Previa verificación del cumplimiento de las obligaciones con las entidades de seguridad social y los gastos de administración que no se encuentren sujetos a las restricciones del numeral 3 del parágrafo 1° del mencionado artículo.

a. Verificación cumplimiento de acreencias, artículo 32 de la Ley 1429 de 2010

A continuación, el Despacho concede la palabra a los presentes en la audiencia para que indiquen si existen obligaciones por concepto de aportes a seguridad social, retenciones de carácter obligatorio o retenciones efectuadas a trabajadores no pagadas a la fecha, que impidan continuar con el estudio del Acuerdo de reorganización, en atención a lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1429 de 2010.

No hubo intervención

b. Verificación de cumplimiento de los gastos de administración

INFORME DE GASTOS DE ADMINISTRACIÓN SEGÚN EL INCISO 3 DEL ARTÍCULO 4 DEL DECRETO 842 DE 2020

No hubo intervención

c. Situación financiera del concursado

Se concederá el uso de la palabra al concursado a fin de que informe cuál es su situación actual, su recuperación y perspectivas hacia el futuro.

El concursado informo, “Que Se ha seguido trabajando, se ha sostenido la planta de trabajadores, todos los puntos de ventas se encuentran activos , se hacen ventas virtuales y física”

d. Control de legalidad y observaciones al acuerdo

1. Con memorial 2021-02-000216 del 13 de enero de 2021, la concursada dio cumplimiento a lo ordenado por el Despacho.

Radicación del Acuerdo	2021-02-000216 Anexo AAA
Votación	57,513%
Término	Desde la confirmación del acuerdo hasta el 30 de diciembre de 2030

CATEGORÍAS QUE VOTARON FAVORABLE AL ACUERDO
ACREEDORES CATEGORIA A (laborales)
ACREEDORES CATEGORIA D (Internos)
ACREEDORES CATEGORIA E (externos)

Verificación de Aspectos Formales o de Estructuración:

Se le concede la palabra a los acreedores a lo que se presentan observaciones, y respecto a ellas el deudor dice que se corregirá y se ajustara conforme a la norma y aclara los puntos referidos a los intereses, periodo de gracia, periodo muerto e indexación.

El despacho realiza la siguiente observación. Los valores deben de quedar indexados desde la fecha de presentación de la solicitud inicial hasta la fecha de confirmación del acuerdo.

Y aclara que los periodos muertos son aquellos donde no se causan intereses y no se paga capital.

(I) Confirmación del acuerdo de reorganización

A continuación, se procede a dar lectura del siguiente:

AUTO

Superintendencia de Sociedades

I. Antecedentes

1. La sociedad VERONA GROUP S.A.S., fue admitida a trámite de Negociación de Emergencia de un Acuerdo de Reorganización mediante Auto No 610-002159 del 08 de octubre del 2020, en atención a lo dispuesto por el Decreto Ley 560 de 2020.
2. Mediante radicado 2021-02-000216 del 13 de enero de 2021, la sociedad presento el proyecto calificación y graduación de créditos y derechos de voto y allego el texto del acuerdo.
3. Mediante Auto 610-000328 de 19 de febrero de 2021, este Despacho convocó a la presente audiencia señalada en el artículo 8 del Decreto 560 de 2020, en la cual se resolvieron las inconformidades presentadas por los acreedores y se aprobó la calificación y graduación de créditos y determinación de derechos de voto de la concursada.

II. Consideraciones del Despacho

Dado que dentro de la presente audiencia fueron atendidas las observaciones de forma y de fondo previstas en la Ley 1116 de 2006 y hecho el respectivo control de legalidad por parte de este Despacho, según lo previsto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 560 de 2020, se procederá a confirmar el acuerdo de reorganización presentado y aprobado por la mayoría de los acreedores.

En mérito de lo expuesto, el Intendente Regional Medellín,

RESUELVE

Primero. Confirmar el acuerdo de reorganización de VERONA GROUP S.A.S. celebrado entre ésta y sus acreedores, en el marco de un trámite de Negociación de Emergencia de un Acuerdo de Reorganización.

Segundo. Ordenar al representante legal de la sociedad VERONA GROUP S.A.S., informar a los despachos judiciales y autoridades que estén conociendo de ejecuciones por obligaciones sujetas al acuerdo, en contra de la sociedad, sobre la confirmación del acuerdo de reorganización por este Despacho, acompañada de un certificado de la entidad de registro donde conste la mencionada inscripción, para que cesen los efectos de los mismos contra la concursada y se levanten las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de la misma.

Tercero. Ordenar la inscripción de la presente decisión en la Cámara de Comercio y demás autoridades que lo requieran.

Cuarto. Expedir copia autenticada y con constancia de ejecutoria de la presente decisión con destino a las entidades y personas que lo requieran, así como del acuerdo y el acta.

Quinto. Ordenar al representante legal de la concursada, presentar el acuerdo de reorganización en el informe 34 denominado “síntesis del Acuerdo”, el cual debe ser remitido vía internet y aportado en forma impresa. El aplicativo se puede obtener en el portal de internet de la Superintendencia de Sociedades, ingresando por el vínculo software para el envío de la información. Para tal efecto, se deben seguir las instrucciones para descargar e instalar STORM USER en su computador.

Sexto. Otorgar al concursado, de conformidad con lo acordado por las partes, el plazo de para pagar obligaciones reales y depurar y si el caso pagar las deudas por concepto de aportes a seguridad social reportadas en la audiencia.

La decisión es notificada en estrados, contra ella procede recurso de reposición.

No habiéndose presentado ningún recurso, se deja en firme la providencia, a las **11:27 a.m.** se da por terminada la sesión.

En constancia firma quien la presidió,



JULIAN ANDRES PALACIO OLAYO
Intendente Regional Medellín

TRD: ACUERDO FIRMADO
FUN:C6033

